Artículo: 1. Sobre cumplimiento de exhorto.
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año III Abril - Junio de 1935 N.o 12.

Revista de Derecho

SUMARIO:

Editorial:	Régimen tributario.
Humberto Bianchi V.:	La Consulta. Exposición de prácticas judiciales.
V. Loewenwarter:	Derecho Civil Alemán. Algunas características.
Alfredo Larenas:	El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (Continuación).
Raúl Rettig G.:	Tomás Hobbes- Su filosofía jurídica.
Dra. Telma Reca:	La individualización de la pena y el tratamiento de la delincuente.
Jurisprudencia:	Sobre cumplimiento de exhorto. De los efectos que produce la omisión de una deuda en el mandamiento de embargo. Del derecho a alimentos. Nulidad de escritura. Posesión efectiva. De una resolución no apelable. Sobre manifestación minera. Nombramiento de administrador pro-indiviso. De la pluralidad de embargos.

LIBROS Y REVISTAS

LEYES Y DECRETOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — Chile

Artículo: 1. Sobre cumplimiento de exhorto.
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JURISPRUDENCIA

Sobre cumplimiento de exhorto

DOCTRINA.— El juez exhortado está obligado perentoriamente por la ley a ordenar cumplir la comunicación que se le dirige en la forma que ella indique ,y no puede, oficiosamente, suspender el cumplimiento o negarse a cumplir la comunicación. Los casos en que los jueces pueden, en materia civil, proceder de oficio, están taxativamente enumerados por la ley.

VOTO DISIDENTE.— Al prescribirse en el Código de Procedimiento Civil que el Juez exhortado debe ordenar el cumplimiento de la comunicación recibida en la forma que la misma comunicación indique, se ha dado una regla general de aplicación ordinaria; pero ello no obsta a que, en casos excepcionales y en virtud de razones legalmente atendibles, pueda el Juez requerido suspender provisionalmente el cumplimiento mientras impone al recurrente de los motivos de su actitud.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS.— Art. 9.º de la Ley Orgánica de Tribunales, 73 y 74 del Cód. de Procedimiento Civil y 226 y 252 del Cód. Penal.

Artículo: 1. Sobre cumplimiento de exhorto.
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Quirihue, doce de Enero de mil novecientos treinta y cinco. — Teniendo presente: que el predio en que se pretende trabar embargo está afecto a un embargo anterior recaído en una ejecución seguida por este Juzgado por don José Antonio García Huidobro con don Hernán González y doña Blanca Palma y se encuentra en posesión del depositario don Gonzalo González, habiéndose aún señalado día para el remate en dicha ejecución, devuélvase al señor Juez exhortante para que en conocimiento de estos antecedentes resuelva lo conveniente.— Reemplácese el papel.— *Roberto Sahr T.— V. Concha Garcés,* Secretario.

Concepción, veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.— Teniendo presente: 1.º) Que según lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 15 de Octubre de 1875, los Tribunales no pueden ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley faculta para proceder de oficio; 2.º) Que los casos que en materia civil pueden los Tribunales proceder oficiosamente, se hallan taxativamente enumerados por la ley, y en orden a la tramitación de los exhortos para la práctica de las actuaciones que hayan de llevarse a cabo fuera del lugar en que tiene su asiento el Tribunal que conoce de la causa, la Ley, lejos de autorizar procedimiento de oficio por parte del Juez exhortado, prescribe perentoriamente que el Tribunal a quien se dirige la comunicación está obligado a ordenar su cumplimiento en la forma que ella indique. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9.º de la Ley Orgánica de Tribunales y 73 y 74 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada de doce de Enero de este año, escrita a fs. 2 de estos antecedentes, y se declara que el Juez Letrado de Quirihue debe proceder a dar cumplimiento del exhorto de fs. 1. Acordada contra el voto del señor Ministro Larenas, quien estuvo por confirmar la resolución apelada, teniendo presente para ello:

1.º) Que según aparece de los antecedentes, al proveer el Juez de Quirihue el exhorto original que corre a f.s 1, se limitó a suspender el cumplimiento de las diligencias decretadas por el Juez de Tomé, y a representar a éste las circunstancias que, en su sentir, harían improcedente el cumplimiento de las medidas ordenadas por el mismo Juez de Tomé, y que debían ejecutarse en el territorio

Artículo: 1. Sobre cumplimiento de exhorto.
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

jurisdiccional del magistrado exhortado;

2.º) Que, a estarse a los mismos antecedentes, las diligencias mandadas practicar por el Juez Letrado de Tomé, en el departamento de Quirihue, consistían en ordenar que con el auxilio de la fuerza pública se procediera a la traba de embargo en el fundo "Taiguén" y se pusiera en posesión material del mismo fundo al depositario nombrado en la ejecución seguida por don Carlos León Palma a doña Blanca Palma Cavero, con allanamiento, descerrajamiento y lanzamiento si fuere preciso;

3.º) Que las razones invocadas en este caso por el Juez exhortado, para suspender el cumplimiento de la comunicación del Juez de Tomé, radican en el hecho de que el predio en que se pretende trabar embargo, según la comunicación del Juez de Tomé, se halla afecto a un embargo anterior recaído en una ejecución pendiente ante el propio Juzgado de Quirihue, y en poder ya de un depositario nombrado en dicha ejecución;

4.º) Que, en concepto del ministro disidente, la prescripción del artículo 74 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto dispone que el Tribunal exhortado debe ordenar el cumplimiento de la comunicación recibida en la forma por ella misma indicada, constituye una regla general de aplicación ordinaria; pero tal concepto no obsta a que, excepcionalmente y en virtud de razones legalmente atendibles, pueda el Juez requerido para cumplir la orden de otro Juez, no propiamente negarse a cumplir lo decretado cuanto suspender provisionalmente tal cumplimiento mientras impone al Juez recurrente de los motivos de su actitud;

5.º) Que en conformación de lo dicho, es del caso considerar como las leyes penales, al definir ciertos delitos que, dicen relación con este orden de cosas, han cuidado de ponerse aún en el caso de que los empleados públicos en general y los miembros de los Tribunales de Justicia en especial, puedan suspender el cumplimiento de órdenes que legalmente se les comuniquen por las autoridades superiores competentes, tal preceptúan en efecto, los artículos 252 y 226 del Código Penal, según los cuales en los casos que contemplan, no existen los delitos de desobediencia y de prevaricación, refiriéndose a casos en que las órdenes mandadas a cumplir procedan de un superior jerárquico y deberían,

Artículo: 1. Sobre cumplimiento de exhorto.
Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

por tanto, cumplirse por funcionarios subalternos. *A fortiori* debe entenderse que tal suspensión procede cuando la situación se produce entre un Juez y otro funcionario de análoga categoría;

6.º) Que si, en tesis general, y dentro de la economía general de la legislación, resulta, pues, admisible que un funcionario del orden judicial tenga facultad para suspender el cumplimiento de una orden impartida por un magistrado de categoría superior, y a *fortiori* por uno que en la jerarquía judicial pertenezca al mismo grado, como se ha dicho, — y si tal suspensión es autorizada precisamente con el objeto de representar inmediatamente las razones de la suspensión, — en el caso de autos, en que se trata de una materia tan delicada como es el de la sobrevenencia de un doble embargo y de un conflicto entre dos depositarios, ha sido en concepto del ministro que emite este voto, procedente la resolución dictada por el de Quirihue y que corre a fs. 2;

7.º) Que precisamente la disposición del artículo 226 del Código Penal, antes aludido, considera entre los casos en que el Tribunal requerido para el cumplimiento de órdenes emanadas de otra autoridad judicial, está autorizado para suspender el cumplimiento de lo decretado por ésta, — fuera de los casos en que se trata de órdenes que resulten contrarias a las leyes, — aquel en que se tema con razón que de su ejecución resulten graves males que el superior no pudo prever. El caso de autos, si bien no se trata de la situación que se opera entre un Juez superior y otro de inferior categoría, aparece evidentemente comprendida en el contemplado por la ley, dada la situación representada por el Juez en el auto apelado, en orden a la existencia de un embargo anterior y al hecho de estar ya en posesión material del inmueble que nuevamente se trata de embargar, un depositario nombrado en la ejecución de que conoce el Juez exhortado. Devuélvase y publíquese.— Redacción del señor Ministro don Alfredo Larenas.—*José Arancibia A.*— *A. Larenas.*— *Julio Araos Díaz.*— Dictada por los señores Ministros en propiedad de la I. Corte, don José Arancibia A., don Alfredo Larenas y don Julio Araos Díaz. — *Alberto Sanhueza C.*, Secretario.